

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN DE CORTES VACUNOS

**Artículo 1.-** La presente ley se aplicará sin excepción al régimen de Exportación de Cortes Enfriados Vacunos de Alta Calidad denominado Cuota Hilton asignada anualmente por la Unión Europea a nuestro país, y a cualquier otro cupo tarifario de exportación existente o que pueda establecerse en el futuro.

**Artículo 2.-** Es facultad de la autoridad de aplicación de la presente ley, establecer las personas físicas o jurídicas que cumplan con los recaudos establecidos por las normas específicas y reglamentarias para formar parte de los cupos tarifarios respectivos.

Dichas personas físicas o jurídicas, serán denominadas por esta ley, de aquí en adelante "empresas".

**Artículo 3.-** Las cuotas o cupos señalados por el artículo primero se adjudicarán a las empresas (artículo 2.-) de la siguiente manera:

1) EI NOVENTA POR CIENTO (90%) de acuerdo al criterio de evaluación de antecedentes de exportaciones de cortes vacunos conforme los siguientes parámetros:

a) EI SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) se distribuirá en función de la participación relativa de las empresas en el valor F.O.B. total de las exportaciones de cortes vacunos sin hueso, enfriados y congelados a todo destino, excluidos los cortes enfriados que integran este cupo tarifario.

A partir del ciclo comercial 2003/2004, se tendrá en cuenta el valor F.O.B. total de las exportaciones de dichos cortes registrada por la Secretaría de Agricultura de los tres ciclos antecedentes al período mencionado, de la siguiente manera: CINCUENTA POR CIENTO (50%) para el



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

último; TREINTA POR CIENTO (30%) para el penúltimo y VEINTE POR CIENTO (20%) para el antepenúltimo ciclo.

b) EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) se distribuirá en función del valor F.O.B. del total de las exportaciones a todo destino de cada una de las empresas, excluidos los cortes que integran este cupo tarifario, de la misma forma descripta en el párrafo anterior.

2) EL DIEZ POR CIENTO (10%) del total del cupo tarifario se distribuirá a proyectos conjuntos entre frigoríficos exportadores y asociaciones de criadores y/o grupos de productores de razas bovinas y/o criterios de regionalidad programados por la autoridad de aplicación.

En caso de que el cupo estipulado en el inciso 2) del presente artículo no sea cubierto, será automáticamente integrado al cupo establecido por el inciso 1).

**Artículo 4.-** Para tener acceso a ser adjudicatario de cuotas de exportación, las empresas deberán haber efectuado en los últimos tres periodos exportaciones de cortes enfiados y congelados superiores a DOSCIENTOS CINCUENTA TONELADAS (250 tn.-) que no hayan integrado el cupo tarifario.

**Artículo 5.-** A los efectos de ponderar los antecedentes de los artículos anteriores, no se considerará como exportación el mero tránsito de mercadería por territorio extranjero cuando el destino final sea la República Argentina.

**Artículo 6.-** Los saldos de cupos tarifarios asignados no exportados durante el periodo asignado por quien otorga la cuota, no podrán trasladarse a otro periodo o ejercicio.

**Artículo 7.-** Las empresas que al 1ro. de marzo de cada año no hubieren exportado por lo menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del cupo



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

tarifario asignado, perderán los derechos al tonelaje remanente de ese año, que será redistribuido entre las restantes empresas habilitadas.

**Artículo 8.- Prohíbese:**

- 1) La transferencia entre empresas de los cupos tarifarios adjudicados.
- 2) La transferencia de los antecedentes exportadores que se evalúan en el artículo 3.-
- 3) La producción de la cuota de las empresas adjudicatarias en terceras plantas.

**Artículo 9.-** En caso de concurso preventivo o quiebra de las personas habilitadas dentro del cupo tarifario , el concursado o fallido se encuentra sometido sin excepción a las disposiciones de la presente ley, de cuya aplicación no se encuentra eximido por el trámite de concurso. Para continuar incluido en el régimen debe cumplir con todos y cada uno de los recaudos impuestos por las normas y disposiciones reglamentarias pertinentes , y las adjudicaciones, si correspondieren, se regirán exclusivamente por los parámetros distributivos establecidos en ellas.

**Artículo 10 .-** Incorpórase al art. 20 de la Ley 24.522, el siguiente apartado “( Cupos tarifarios o cuotas de exportación) El concursado que haya accedido o resulte adjudicatario dentro de un régimen de cupos tarifarios o cuotas de exportación que administre el Estado, tanto los existentes o los que puedan crearse en el futuro, se encuentra sometido sin excepción a las disposiciones regulatorias del régimen del cual se trate , de cuya aplicación no se encuentra eximido por el trámite del concurso. Para continuar incluido en dichos regímenes, debe cumplir con todos y cada uno de los recaudos impuestos por las normas específicas, y las adjudicaciones, si correspondieren, se regirán exclusivamente por los criterios en ellas establecidos.”



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

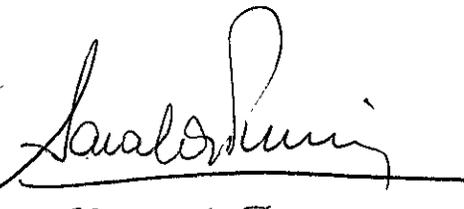
**Artículo 11.-** Incorpórase a la Ley 24.522, Sección V el siguiente artículo bajo el número 144 bis:

“(Cupos tarifarios o cuotas de exportación) En caso de que el fallido haya accedido o resulte adjudicatario dentro de un régimen de cupos tarifarios o cuotas de exportación que administre el Estado, tanto los existentes o los que puedan crearse en el futuro, podrá continuar dentro de dicho régimen siempre que el Juez haya resuelto la continuación de la explotación en los términos del Artículo 189 y siguientes de la presente Ley. En este caso, el fallido estará sometido sin excepción a las disposiciones regulatorias del régimen de que se trate, de cuya aplicación no se encuentra eximido por la declaración o el trámite de la quiebra. Para continuar incluido en dichos regímenes, debe cumplir con todos y cada uno de los recaudos impuestos por las normas específicas, y las adjudicaciones, si correspondieren, se registrarán exclusivamente por los criterios en ellas establecidos.”

**Artículo 12.-** Disposición transitoria: “ La presente Ley será de aplicación inmediata tanto a los futuros concursos y quiebras como a los que se encuentren en trámite al tiempo de su entrada en vigor, por lo que en estos últimos quedará sin efecto de pleno derecho toda resolución judicial o acto que se contraponga a lo dispuesto por los Artículos, 20 ultimo párrafo y 144 bis de la Ley 24.522, debiendo la autoridad competente, según el régimen tarifario de que se trate, proceder a la inmediata aplicación de las normas específicas que lo regulan.”

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

  
Ara. HUGO G. STORERO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Sarah A. Chacra  
DIPUTADA DE LA NACION